



PROCESO:	EJECUTIVO DE SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE PALMICULTORES CENTRO DEL CESAR PALMAS-CURUMANI – NIT 8240038965
DEMANDADO:	YIMELA ROSA LAMADRID HERNANDEZ – CC. 1.043.683.679 DAVIS CAMILO GALLEGU MUÑOZ – CC. 1.010.019.999
RADICADO:	20228408900120210062700
ASUNTO:	AUTO RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACION

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA informándole que fue inadmitida mediante auto del 06 de julio de 2022, publicado por estado del 07 de julio de la misma data y dentro del término legal concedido para el efecto, la parte actora allegó escrito de subsanación el día 14 de julio de 2022. Sírvasse Proveer. Curumani, 18 de agosto de 2022.


EDUARDO CUBIDES BERNIER

Curumani – Cesar, 18 de agosto de 2022

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente demanda se radicó de forma virtual estando en vigencia del Decreto 806 de 2020, además mediante auto de fecha 06 de julio de 2022, se inadmitió la demanda y mediante escrito de fecha 14 de julio de la presente anualidad se presentó la subsanación de la demanda por la parte ejecutante, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

En el auto inadmisorio de la demanda se indicó que el poder debía ser presentado en debida forma ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o ya sea de conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, exigencia que se originó por cuanto el poder no cumplía con los requisitos de ninguna de las normas citadas, pues no tiene la presentación personal y tampoco fue otorgado a través de correo electrónico.

Pues bien, con la subsanación el apoderado presenta un nuevo poder con nota de presentación personal ante notario público, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 74 del C.G.P. En razón a ello, se tiene por satisfecha dicha falencia.

Sin embargo, observado el escrito de que subsana la demanda, la parte ejecutante no corrige la falencia exigida en el numeral 2 del artículo 8 del decreto 806 del 2020, en el sentido de que no informa de que manera obtuvo el correo electrónico del demandado y en el cual pretende que se realice la notificación, tampoco allega las evidencias correspondientes. Así las cosas, el apoderado no subsanó el defecto señalado.

En consecuencia, el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de todas las falencias señaladas, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. El juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la



obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

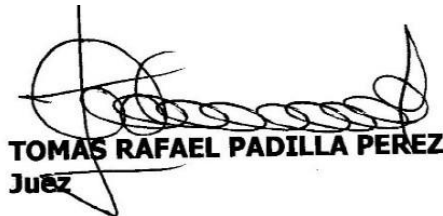
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Curumani - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA presentada por COOPERATIVA DE PALMICULTORES CENTRO DEL CESAR PALMAS- CURUMANI, en contra de YIMELA ROSA LAMADRID HERNANDEZ y DAVIS CAMILO GALLEGO MUÑOZ, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Desanotar del registro en el libro radicador y TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez